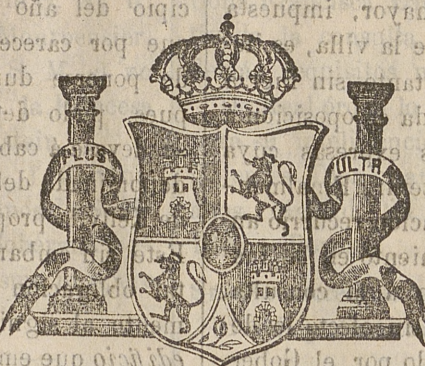


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 22 de Setiembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo Subinspector del Cuerpo de Ingenieros del ejército, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Antonio del Rivero y Trevilla que lo servía, al Brigadier Subinspector mas antiguo del expresado Cuerpo D. Manuel Valdés y Casasola. Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en promover al empleo de Brigadier Subinspector del Cuerpo de Ingenieros del ejército, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Manuel Valdés y Casasola que lo servía, al Brigadier de infantería Coronel mas antiguo del referido Cuerpo D. Antonio Pasaron y Rodriguez.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de 1867. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor Maria Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesa del convento de Nuestra Señora de Belén, en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse.

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conyene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia;

la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después del día 17 de Octubre de 1851, los registradores harán la consulta prevenida en el art. 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día recaiga la resolución que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamación de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripción de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentación se haga la consulta y se tome la anotación preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Muros, en la Audiencia de la Corona, vacante por no haber prestado fianza el electo, á Don Juan Delgado de las Heras, propuesto en la terna formada por V. I. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de autorizar á las Administraciones de Aduanas de Gijón y de Avilés para el despacho de los tabacos que, procedentes de la Habana, introduzcan los viajeros para su consumo; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con lo informado por la de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien disponer que las Aduanas que estén habilitadas para importar productos de las provincias españolas de Ultramar despachen los tabacos que para su consumo traigan los viajeros, siempre que no escadan de las cantidades que estos se hallan facultados para conducir fuera de registro, con arreglo á lo dispuesto en la circular de esa Comisión Régia fecha de 21 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867. — Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria. — Seccion de construcciones civiles. — Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

• Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictamen:

« Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año proximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente al Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el art. 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly, en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que

con ellas lindan, en una anchura de tres pies, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aqui lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: « Por la construccion de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policia demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitara á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa, si no lo verifican oportunamente. » Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que « los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir. » Examinado atentamente el art. 22 antes transcrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legitima la solicitud. Cier to es que no se trata respecto á Kelly de la construccion de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamien-

to tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construccion, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policia urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeúntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisiten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policia urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria por el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo más bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que ni el exiguo gasto de 930 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho más cuando sin excitacion alguna el individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Orde-

nanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso: porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se habia de formular tres meses más tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que ef caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudar; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legitimo segun estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly, concediéndole mas de un plazo y dándole tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Sección ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscítase además, en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linda con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones con-

cretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradicción entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estar en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijón en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposición con lo propuesto para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la trascribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta;

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones, cuando se establecieron las aceras, no tendrán obligación de costear más que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vías públicas de las poblaciones, su conservación, reposición ó sustitución y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislación vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trasladado á V. I. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 24 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Estado.

Canillera.

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ayer en audiencia particular al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica que, previamente anunciado por el Sr. Intendente de Embajadores, puso en las Reales manos la carta en que su augusta

Soberana contesta á la de notificación del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier, y otra participando á S. M. el no menos fausto de S. A. R. la Princesa Elena de Schleswig-Holstein.

El Representante de S. M. Británica elevó igualmente á manos de S. M. el Rey otra carta de su Soberana notificándole también el mismo próspero acontecimiento.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Tarragona sobre si pueden inscribirse en aquel Registro á favor de Doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido D. Ramon Jimenez en testamento otorgado en 25 de Mayo de 1832, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada; y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.ª, título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaran también en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho, algunos de dichos funcionarios acostumbraban antes de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose á cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviera signado, si bien se impuso al Notario una pena pecuniaria y además la de suspensión temporal de su cargo;

Y considerando que al estimarse por las razones expuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas extrínsecas que impida la inscripción, no se prejuzga la cuestión que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, según se halla declarado en el art. 36 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicho título, siempre que esté debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro; y que por ello pro-

cede la inscripción solicitada por Doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demás requisitos necesarios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.579.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Comandante de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del italiano Francisco Durante, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Valladolid 23 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Francisco.

Edad 12 años, estatura 3 pies y medio, cara llena, pelo castaño, ojos negros, pantalon azul deteriorado, chaqueta negra, gorra de cuadros con visera de lo mismo.

Núm. 4.580.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del italiano Roque de Pedro, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 23 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Roque.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, lleno de cara, ojos buenos, nariz regular, con mancha en la cara; lleva una arpa rota por arriba y cubierto con hojadelata.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.586.

Varios pueblos de la provincia se hallan en descubierto del pago, que por gastos carcelarios les corresponde satisfacer al Municipio, cabeza de su partido judicial, lo cual perjudica notablemente este perentorio servicio; y prevengo á los Sres. Alcaldes que verifiquen el pago correspondiente al primer trimestre en el improrogable término de seis dias, cuidando en lo sucesivo de cumplir esta obligación exactamente, haciendo los pagos por trimestres anticipados, como está prevenido, porque de lo contrario me veré en el caso de adoptar otra medida.

Valladolid 25 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 23 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 12 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Segovia conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido mandar que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso pertenecientes á cofradías de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Valladolid y Segovia donde radican los bienes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. I. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Segovia, sirviéndose V. S. disponer también

que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de su publicación pueda procederse á la redención y venta de los censos de la expresada pertenencia y con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que pongo en conocimiento del público para que puedan los interesados hacer uso del derecho que se les concede por la preinserta Real orden.

Valladolid 25 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.583.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.—Circular.

El Ingeniero Jefe de montes en 24 del actual me remite para su publicidad la circular que á continuación se inserta.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

CIRCULAR.

Para poder hacer con exactitud el estado de los productos forestales aprovechados desde 1.º de Octubre de 1866 á 30 de Setiembre actual, es indispensable que se sirvan remitir los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que tienen montes, una relación de las multas é indemnizaciones que por daños causados á los montes, hayan impuesto mensualmente y estén comprendidas dentro de las mencionadas fechas de 1.º de Octubre de 1866 á fin del mes actual; debiendo hallarse dichas relaciones, sin falta, en esta oficina antes del 15 del próximo Octubre para poder la misma incluirlos en los estados correspondientes al hacer los trabajos que ha de remitir en el indicado mes de Octubre terminados, á la Superioridad sin excusa ni pretesto alguno, esperando del celo de las Autoridades locales lo cumplirán por su parte, puesto que se avisa con la debida anticipación para poder todos cumplir lo prevenido por el Gobierno de S. M. en los plazos que tiene ya fijados.»

En vista pues, de cuanto se dice en la anterior circular, confío, en que los Sres. Alcaldes de los pueblos que tienen montes públicos, se apresurarán á remitir al Ingeniero la relación que se reclama, sin esperar mas aviso ni que este Gobierno tenga que adoptar otras medidas á fin de que pueda cumplirse con el servicio que se menciona, por hallarse prevenido por la ley, y tener que elevarse á la Superioridad para día determinado.

Valladolid 25 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.582.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Losada, ex-capataz del presidio de Burgos, de paradero ignorado, para que á término de diez días, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagado en la causa que contra el mismo y otros confinados de aquel presidio, se sigue por estafas, con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y seguirá su curso el procedimiento con los Extradados del Juzgado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Simon de Monzó.

Núm. 4.574.

D. Gavino Gordaliza, primer suplente del Juzgado de paz é interino del de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Emilio Lopez y su muger Juana Lopez, vecinos que fueron de Madrid, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado sobre robo de varias ropas de la casa de Saturnina Sainz, esposa de Felipe Lopez para que en el término de nueve días á contar desde su fecha, se presenten en el mismo y Escribanía del que refrenda á evacuar el traslado que de la acusación fiscal se les confiere en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo sustanciaré y determinaré la indicada causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gavino Gordaliza.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Núm. 4.575.

D. Antonio Rodriguez, Comisionado de apremio nombrado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que para hacer pago al Estado de atrasos de censos, se su basta una casa meson, sita en esta villa, calle del Cristo núm. 42 y el alquiler de la misma, tasada dicha casa en la cantidad de *dos mil setecientos* escudos y en renta seis reales diarios; el remate de la casa meson

será anunciado por la voz pública el día quince del próximo mes de Octubre de diez á doce de su mañana; y en renta el primero de dicho mes á las doce de su mañana en la escribanía de D. Mariano Callejo; las pers nas que quieran hacer postura acudan á dicha Escribanía que se admitirá siendo arreglada.

Rueda veinte de Setiembre de 1867.
—Antonio Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.577.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante una de las dos plazas de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotada con quinientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales. Las obligaciones del facultativo son hacer diariamente dos visitas ordinarias á los enfermos que estén á su cuidado, sin perjuicio de las extraordinarias que el mismo crea necesarias según la dolencia.

Los vecinos pudientes, pueden celebrar iguales ó ajustes con el facultativo que sea agraciado á lo que no podrá negarse, cuyo rendimiento darán un producto al facultativo, mayor que el de su asignación para la asistencia de familias pobres.

Consta esta villa de 1.600 vecinos, de los cuales 500 están clasificados pobres, 250 próximamente que estarán á cargo de cada uno de los facultativos titulares, y los 660 restantes para la avenencia.

Los profesores que deseen obtener dicha plaza, dirigen sus solicitudes acompañadas de las hojas de méritos y servicios al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Villalon 7 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Valero Maño de Castro.—El Secretario, Lucas Garcia.

Núm. 4.581.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

En 8 del mes de Setiembre actual fueron hallados por un dependiente de este municipio dos buches de las señas siguientes:

Un buche pelo pardo, esquilado, con una espundia en el capullo, edad como año y medio.

Otro buche rucio, tambien esquilado y como de año y medio de edad.

Se anuncia para que llegando á conocimiento de sus dueños, se presenten á recogerles, previniéndose, que tras-

curridos treinta días desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, sin hacer reclamación, se venderán en pública licitación, parándole el perjuicio consiguiente.

Medina del Campo 23 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TRIGO.

Se venden á pública subasta cuarenta y ocho fanegas, treinta y un cuartillos de trigo, procedente de rentas del Hospicio provincial de esta ciudad.

El remate tendrá efecto el día 6 de Octubre próximo á las 14 de la mañana en las oficinas de dicho Establecimiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 23 de Setiembre de 1867.

—El Administrador, Fernando M. Redondo. (3—1.)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero á . . . 15 rs. arroba.

Id. id. superior, á . . . 16 idem.

Id. cuadrado de mar . . . 16 idem.

Id. tinete á . . . 16 idem.

Ejes para carros, á . . . 18 idem.

Id. id. torneados, á . . . 20 idem.

Bugas de hierro cola . . . 11 idem.

Calzos de id. id. á . . . 11 idem.

Ojales id. id., á . . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

El día seis de Octubre próximo tendrá lugar en subasta pública el arriendo de las yerbas de invierno de las dehesas de *Salobroso* y *Arenal del Lobo*, que en el término del pueblo de Veladas, en la provincia de Toledo, pertenecen á las Excmas. Señoras Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero.

El remate se verificará á las once de la mañana de dicho día, en la casa del Administrador de SS. EE. en dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

(3—2.)

El día 29 del corriente Setiembre de 10 á 12 de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitación, en la Casa-administración de la dehesa de Fuentes de Duero, los excelentes pastos de invierno del sitio de la misma finca titulada la «cabezada» bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. (3—3.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.